

U/I



GOBIERNO REGIONAL
AYACUCHO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL 180 -2015-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, **06 ABR. 2015**

VISTO; el Expediente N° 003612 de fecha 16 de febrero del 2015, Informe Técnico N° 031-2015-GRA/GG-ORADM-ORH-UAP-PRM, Decretos N°s 3299-2015-GRA/ORADM-ORH, 485-2015-GRA/GG-ORADM-ORH-UAP, en veintidos (22) folios sobre Recurso de Reconsideración; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;



Que, mediante el expediente citado en la parte expositiva de la presente Resolución el servidor de carrera del Archivo Regional de Ayacucho **Virgilio Gilberto GUTIERREZ ORELLANA**, interpone Recurso Impugnativo de Reconsideración contra el Informe Técnico N° 13-2015-GRA/GG-ORADM-ORH-UAP-PRM señalando que la necesidad institucional de encargatura se encuentra sustentada con el Oficio N° 013-2015-GRA-GG-GRDS-AR, documento por el cual el Director de Archivo Regional solicita al Gerente General de Gobierno Regional de Ayacucho la autorización para la encargatura de la plaza de Especialista en Archivo I, Plaza N° 314 del PAP y 7 del CNP al recurrente, por lo que considera que es imprescindible el servicio en dicha plaza debido a que el recurrente cuenta con 32 años de servicio y con la formación profesional a fines al cargo.



Que, a través del Informe Técnico N° 031-2015-GRA/GG-ORADM-ORH-UAP-PRM la Unidad de Administración de Personal sostiene, que el artículo 208° de la Ley N° 27444 señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...). Consecuentemente, no resulta procedente que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, ya que la posibilidad del cambio del criterio conforme la norma, exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no avaluado con anterioridad; es decir la exigencia de nuevas pruebas;



Que, el Oficio N° 013-2015-GRA-GG-GRDS-AR de fecha 15 de enero del 2015 fue emitida posterior a la solicitud de encargatura de plaza interpuesta por el recurrente de fecha 24 de diciembre del 2014, el cual no amerita la revisión del punto controvertido por tratarse de documentos posteriores y no coetáneos a la situación concreta en la que se encontraba la petición primigenia del recurrente, consecuentemente el recursos de reconsideración debe declararse improcedente.



Estando a lo actuado mediante Informe N° 031-GRA/GG-ORADM-ORH-UAP-PRM y en uso de las atribuciones conferidas por las leyes N°s 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, 27783-Ley de Bases de Descentralización, 27867 – Ley Orgánica de Gobierno Regional y sus modificatorias 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 189-2015-GRA/PRES.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración contra el Informe N° 13-2015-GRA/GG-ORADM-ORH-UAP-PRM interpuesta por **Virgilio Gilberto ORELLANA HINOSTROZA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, la transcripción de la presente Resolución al interesado e instancias pertinentes, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.

